

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, 26 de mayo de 2021. En la fecha se informa a la señora Juez, que se ha interpuesto recurso de reposición en subsidio el de apelación por el apoderado judicial del demandante, frente al auto que rechazó la demanda en el presente asunto. Sírvase proveer.

El Secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 829**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-00106-00  
**Proceso:** Impugnación de reconocimiento paterno  
**Demandante:** Cristian Darío Días Colina  
**Demandado:** Edna Carol Concha Girón en Representación de menor Daniel Santiago Díaz Concha

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor CRISTIAN DARÍO DÍAS COLINA, frente al auto interlocutorio No. 700 del 03 de mayo del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda que nos ocupa.

### **EL AUTO RECURRIDO**

A través del auto mencionado, el Despacho decidió rechazar la presente demanda, al considerar que si bien el mandatario judicial había corregido el numeral 1° y 3° del citado proveído, no sucedió lo mismo con el punto 2°, en donde se le indicaba que debía complementar los fundamentos de derecho del libelo promotor, con mención de normativa procesal aplicable al asunto que se pretendía debatir en juicio, dado que las disposiciones legales enunciadas en dicho acápite aludían solamente a las de carácter sustancial, por lo que se rechazó la demanda al considerar que la corrección se había hecho de manera parcial.

### **EL RECURSO INTERPUESTO**

Como fundamentos del recurso interpuesto, el apoderado judicial del señor CRISTIAN DARÍO DIAZ COLINA, frente al motivo de inadmisión que se consideró no subsanado y al que se ha hecho referencia en acápite anterior, indica que para corregir dicho punto, dio respuesta de la

*P/Ma. Ruth*

siguiente manera “*subsano la demanda, complementando los fundamentos de derecho manifestando que el proceso se regula por lo contenido en el artículo 386 del Código General del Proceso que habla de la investigación o impugnación de la patria o maternidad, las normas que lo adicionen o complementen.*” Agregó que tal mención fue enviada dentro del memorial subsanatorio, antes aludido, el día 26 de abril de 2021, a las 4:02 p.m. al correo del despacho.

En este sentido, afirma que dio respuesta y que efectivamente se complementaron los fundamentos de derecho de la demanda, mencionando la normatividad procesal aplicable al asunto en debate, además manifestó, que si bien el numeral 8° del artículo 82 del Código General del Proceso, determina que la demanda debe contener los fundamentos de derecho, el inciso 1° del artículo 90 *ibidem*, al regular la admisión, inadmisión, y rechazo de la demanda, señala que el juez le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Así mismo, hizo referencia al inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., señalando que la inadmisión es taxativa, ya que solo se puede hacer en casos puntuales y que ellos tienen que ver con aspectos esenciales para que la demanda pueda hacer su tránsito y sin los cuales no podría seguir adelante, sin violar el debido proceso y el derecho a la defensa, ya sea por adolecer de requisitos legales o de carácter facticos probatorios necesarios, concluyendo que a pesar de que los fundamentos de derecho son parte de los requisitos de la demanda, su redacción de manera general o sustancial, o inadecuada no hacen parte de las causales de inadmisión o rechazo de la misma, según el artículo 90 del C.G.P., salvo que no tenga los fundamentos de derecho en absoluto, por lo que si se relacionan en la citada forma y la demanda reúne los demás requisitos de ley, el juez deberá admitirla y darle el trámite que corresponda, considerando que no se cumplan los presupuestos para que el juzgado inadmitiera y luego rechazara la demanda.

Con base en lo expuesto, solicitó se revoque la decisión adoptada en auto de 3 de mayo de 2021, y en su lugar se proceda a la admisión de la demanda, o conceder de manera subsidiaria el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que estos reformen o revoquen su decisión.

El actor a través de su apoderado judicial, acude al recurso horizontal para que se revoque la decisión adoptada por este despacho mediante Auto No. 700 del 03 de mayo de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia y en su lugar se admita la misma, con base en los fundamentos reseñados con anterioridad.

Lo primero a señalar, es que el caso sub-judice, versa sobre el escrito promotor y los documentos anexos, que fue presentado como demanda de reconvencción en un proceso ejecutivo de alimentos con radicado No.

19001-31-10-001-2019-00234-00 adelantado entre las mismas partes, que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

El despacho antes mencionado en auto No. 315 del día 13 del presente mes y año, se abstuvo de admitir la demanda de mutua petición pretendida, al no darse los presupuestos del artículo 371 del Código General del Proceso, siendo rechaza de plano, ordenando su desglose junto con sus respectivos anexos y la remisión a la Oficina Judicial para que fuera sometida a reparto entre los juzgados de Familia de este Circuito, habiendo sido asignada a este estrado.

Ahora bien, en auto 583 del 20 de abril de 2021, una vez examinado el libelo incoatorio allegado, se dispuso su inadmisión por adolecer de algunos defectos formales que preciaban de corrección. De manera oportuna el mandatario judicial del actor, allegó escrito de subsanación, el que al ser estudiado, se consideró que no cumplía a cabalidad con lo indicado en providencia aludida, puesto que se había omitido lo ordenado en el numeral 2º que indicaba *“Se debe complementar los fundamentos de derecho de la demanda, con mención de normativa procesal aplicable al asunto que se pretende debatir en juicio, dado que las disposiciones legales enunciadas en dicho acápite aluden solamente a las de carácter sustancial, por lo cual en auto No 700 de 03 de mayo de los cursantes, se dispuso el rechazo de la demanda.*

Tal decisión, como se ha visto fue recurrida por el gestor judicial el demandante, quien en síntesis refirió que en el escrito de subsanación mencionó la norma procesal aplicable al trámite, aunque agrega que considera que tal falencia no es de tal entidad que habilite la inadmisión de la demanda, amén de que la mención incompleta, general o inadecuada de los fundamentos de derecho no se encuentra taxativamente prevista como causal de inadmisión, salvo su absoluta falta de mención, debiendo el juez adecuar el procedimiento.

Al respecto, habrá de decirse que artículo 82 del C.G.P. establece efectivamente de manera taxativa los requisitos formales que debe tener toda demanda, sin dejar de lado los señalados por el Decreto 806 de junio de 2020, en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Ahora bien, frente a los motivos de inadmisión señalados en el auto cuestionado, se constata que efectivamente el apoderado recurrente señaló en su escrito de subsanación el art. 386 del C.G del P y demás normas que lo adicionen y complementen, norma adjetiva que contempla las disposiciones especiales aplicables a los asuntos como el que nos ocupa, y que permite considerar subsanado el punto objeto de inadmisión, siendo además que la mención de las disposiciones de orden procesal son meramente enunciativas no exhaustivas, por lo que le asiste razón al recurrente en cuanto a que debe considerado subsanado el libelo en este punto, siendo una situación que no advirtió el despacho al examinar el escrito de corrección.

Lo anterior no obsta para que el juzgado deje en claro, que ese es el único fundamento válido para acoger la reposición interpuesta, ya que el abogado inconforme en sus argumentos, alude también a que es el juez quien de acuerdo a lo que dispone el inciso 1º del artículo 90 del C.G.P., debe darle el trámite legal que corresponde a la demanda, aunque el

demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, predicamento que para nada tiene que ver con el motivo de inadmisión cuestionado, pues es claro que no se pueden confundir los fundamentos de derecho, que son las normas legales aplicables al asunto, tanto de orden sustantivo como procesal, con la mención de la ritualidad procesal que debe aplicarse a la demanda, que como se sabe, era uno de los requisitos que otrora consagraba como causal de inadmisión el No. 9° el C. de P Civil derogado, pero que el C.G del P suprimió de su articulado, de tal manera que el punto de inadmisión señalado por el despacho, no hacía alusión en modo alguno, a tener que señalarse por el actor la cuerda procesal bajo la cual debe tramitarse el asunto, siendo entonces las consideraciones que hace el togado en este aspecto desacertadas.

Los fundamentos de derecho a los que alude la legislación en cita (No. 8° art. 82 C.G del P), tienen que ver con las normas legales que resultan aplicables al caso concreto, y que a la postre dan sentido jurídico a los hechos o razones fácticas afirmadas por el demandante, es decir que constituyen el sustento jurídico en que se basa el actor para proponer la demanda, y para este caso, se trata de las normas aplicables a un proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad, que inicialmente había sido incoado mediante demanda de reconvención en un proceso de ejecutivo de alimentos y por no darse los presupuestos del artículo 371 del Código General del Proceso, fue rechazada de plano, correspondiéndole a este despacho su conocimiento, y por ello era más que procedente que el mandatario judicial precisara con claridad las normas que se debían aplicar al caso sub-júdice.

Bajo las anteriores precisiones, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, está llamado a prosperar, en consecuencia, se repondrá para revocar el auto objeto de reproche, y en su lugar se procederá a admitir la demanda, emitiendo los demás pronunciamientos legales y de rigor. No hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de apelación que se interpuso como subsidiario, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** al auto No. 700 de 03 de mayo del presente año, mediante el cual se rechazó la presente demanda, conforme a los argumentos expuestos en parte motiva antecedente.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO PATERNO interpuesta mediante apoderado judicial por el señor CRISTIAN DARÍO DÍAS COLINA, en contra de la señora EDNA CAROL CONCHA GIRÓN, en calidad de madre y representante Legal de menor DANIEL SANTIAGO DÍAZ CONCHA.

**TERCERO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 386 de la misma obra.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada y **CORRERLE TRASLADO** de la demanda y a sus anexos por el término de

veinte (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado (a) judicial, en cuyo caso deberá también anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte actora que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, a efectos de lograr la notificación de la presente providencia a la demandada, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa.

**SEXTO: ORDENAR** la práctica de una prueba de carácter científico, a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, consistente en la realización de un dictamen genético de ADN al grupo familiar conformado por el señor CRISTIAN DARÍO DÍAS COLINA, el menor DANIEL SANTIAGO DÍAZ CONCHA y su progenitora EDNA CAROL CONCHA GIRÓN, sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N. con uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el Art 1° de la ley 721 de 2001. Prueba que será practicada por el laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. La fecha para la práctica de la mencionada prueba, se fijará una vez se trabe la Litis en el presente asunto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado EDGAR ALFONSO RUIZ VARGAS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.279.602 expedida en Popayán, T.P. No. 135.869 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.80 del día 27/05/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29e367966b6e333dd6a3153e99d6e1ded40d79cd915c250b65eaa1d0d  
712ccfc**

Documento generado en 27/05/2021 01:21:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**